



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 618

Bogotá, D. C., jueves 11 de septiembre de 2008

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2008 SENADO

*por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2008

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable, para que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 287 de 2008 Senado, *por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones.*

#### Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por los honorables Senadores Jorge Visbal Martelo y Carlos Cárdenas Ortiz, el pasado 13 de mayo de 2008, repartido en la honorable Comisión Sexta de Senado, quien designó ponente para primer debate al Senador Carlos Ferro Solanilla.

#### Análisis del proyecto

Como se manifestó en la ponencia para primer debate, el legislador desde 2003 se ha preocupado por la expedición de una normatividad unificada, clara y técnica, con relación al ejercicio profesional de los ingenieros y del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, de igual modo, y con el mismo interés se ha preocupado por las funciones que debe tener el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De tal manera nos encontramos con un proyecto que pretende crear y retomar parte de una ley que, la cual se caracteriza por ser unificada en virtud que, plantea la necesidad de tener una legislación coherente, consolidada y clara con respecto a las funciones del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial. Así pues, el objeto del presente proyecto de ley es trasladar y reotorgarle al Consejo Profesional Nacional de Ingenieros la facultad para entregar matrículas y certificados de inscripción profesional, al igual que la facultad de ejercer la inspección, vigilancia y control de las profesiones antes mencionadas, funciones que no estaban siendo llevadas a cabo por los diferentes organismos adecuadamente.

Es un proyecto que se presenta como la ratificación a una ley que trabaja en pro de la practicidad de los diferentes ingenieros del país, así como de los Consejos de Ingenierías de Colombia. Permitiendo así, un óptimo desarrollo del trabajo de Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y profesionales en carreras afines y auxiliares.

En este orden de ideas, haciendo una referencia legislativa y de sus antecedentes, se encuentran dos leyes que han hecho el intento por reglamentar y reconocer, en un primer lugar, el ejercicio de la Ingeniería Pesquera<sup>1</sup>, por el otro lado el ejercicio de las profesiones agrónomas y forestales en el país<sup>2</sup>. Con estas dos leyes se pretendía crear en cada una de ellas su respectivo Consejo el cual estuviera en la capacidad de inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio de profesional de los ingenieros, en su respectiva área y materia. Entrada en vigencia estas dos leyes, en sus respectivos años, las funciones que se pretenden entregar hoy al COPNIA, estaban en manos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, y de algunos consejos de ingenieros del país.

Posteriormente, es con la Ley 842 de 2004, "por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y auxiliares, y se adopta el Código de Ética y se dictan otras disposiciones", que el legislador trata de llenar vacíos que la dos leyes dejaban, así como trata de unificar la reglamentación de las ingenierías, creando para tales efectos una red unificada donde cada una de las ingenierías se veían reflejada en ella, y por tanto agrupando estas se creaba un Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, que no solo pretendía entregar a un solo ente estas funciones, sino que además evitaba la dispersión del control de esta profesión en varias instituciones bajo el entendido que la ingeniería es una sola como otras ciencias, tales como el derecho y la medicina.

Con ella no solo se encontraban las Ingenierías Pesqueras, Agrónomas, Agrícolas, Forestales, sino que se pudo aglomerar a otras como las Ingeniería de Diseño, Industrial, entre otras, que permitían así trabajar bajo un mismo organismo, de naturaleza pública que cuenta con los recursos necesarios, ya sean físicos y humanos, para su ideal funcionamiento, para la garantía y facilidad de los miles ingenieros que hay hoy en el país.

Un tiempo después fueron demandados diferentes artículos de dicha ley, estas son demandas en acción pública clamando nivel de inconstitucionalidad

<sup>1</sup> **Ley 28 de 1989.** "Por la cual se reconoce la Ingeniería Pesquera como una profesión, se reglamenta su ejercicio y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> **Ley 211 de 1995.** "Por la cual se regula lo atinente al ejercicio de las profesiones agrónomas y forestales en el país, se crea el Consejo de Profesionales de Profesiones Agronómicas y Forestales".

en algunos artículos de la ley. Tras las denuncias la Corte se pronuncia a través de la Sentencia número C-570 de 2004, con ponencia del honorable Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, declarando exequibles los artículos 6° y el 9°, partiendo de la base de que los profesionales en las disciplinas relacionadas con la Ingeniería, deben acudir a los consejos profesionales propios en la materia, para: “Inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Congreso. La declaración se restringe al cargo analizado”<sup>3</sup>. En este orden de ideas y este hecho convirtiéndose en cosa juzgada las Leyes 211 de 1995 y 28 de 1989, retoman su vida jurídica y se le devuelve la facultad al Consejo Profesional de Profesiones Agronómicas y Forestales.

El problema de lo anterior, radica es que dicho Consejo todavía no se ha constituido efectivamente, siendo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien continúe expidiendo dichas matrículas y certificados, todo esto sin desarrollar un verdadero control, vigilancia e inspección a dicho ejercicios, ya que esta no es función principal. Los ingenieros pesqueros están en la misma situación quienes tienen un consejo establecido, pero el cual no tiene la infraestructura y la organización pertinente para su adecuado funcionamiento y para el servicio de quienes lo necesitan.

Para el gremio de ingenieros que se ven afectados por estas decisiones, este tipo de hechos no solo obstaculizan su buen y adecuado proceso, ya que en muchas de las entidades públicas y privadas a ellos se les exigen la matrícula profesional, sino que también obstaculizan el derecho a laborar en óptimas condiciones.

A manera de conclusión, es válido rescatar la facilidad que se le puede presentar a muchos de los Ingenieros Pesqueros, Agrólogos, Agrónomos, Forestales, Agrícolas, Ingenieros Agrónoma y sus profesiones afines y auxiliares. Se presenta pues, como la herramienta más viable y factible para solucionar un problema, es este un proyecto que no solo al Legislador le parece lo más pertinente, sino que también a los estudiantes de estas carreras, a los profesionales del agrocolombiano, a los ingenieros, así como al COPNIA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes han estado interesados y prestos a una pronta solución a esta problemática.

Por el anterior motivo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó comunicación el pasado 5 de junio del presente año, la que me permito transcribir a continuación:

*“Bogotá, 5 de junio de 2008*

*Doctor*

*CARLOS FERRO SOLANILLA*

*Senador*

*Senado de la República*

*La Ciudad*

*Asunto: Concepto Proyecto de ley número 287 de 2008 Senado.*

*Estimado Senador Ferro:*

*En atención a su comunicación radicada en este Ministerio el día 28 de mayo del presente año, este Ministerio se permite realizar los siguientes comentarios sobre el articulado del proyecto de ley de la referencia.*

*Este proyecto de ley pretende ampliar el ámbito de competencia del COPNIA incluyendo nuevas ingenierías que antes se encontraban dispersas en otros consejos que no eran operativos o que funcionaron. Por lo anterior, consideramos el citado proyecto de ley por cuanto unifica en un solo Consejo las funciones de Tribunal de Ética y política administrativa para las profesiones de ingeniería, lo que se enmarca dentro de los recursos públicos.*

*Por otro lado el proyecto de ley le asigna al COPNIA la función de otorgar las matrículas profesionales actualmente expedidas por este Ministerio. En relación con lo anterior, consideramos viable esta propuesta puesto que el COPNIA posee la infraestructura física, el recurso humano y financiero para desarrollar con solvencia dicha función. Adicionalmente, este Ministerio con la expedición del proyecto de ley bajo estudio se orientaría con mayor eficiencia al cumplimiento de su institucionalidad.*

*Cordial saludo,*

*Juan Carlos Salazar Rueda,*

*Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-570, 8 de junio de 2004. Magistrado Manuel José Cepeda.

## PRIMER DEBATE

El día 18 de junio de 2008, en sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, se llevó a cabo el estudio y aprobación del Proyecto de ley número 287 de 2008 Senado, *por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones*, donde fue aprobado por unanimidad y sin presentar modificación alguna.

### Proposición

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 287 de 2008 Senado, *por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

*Carlos R. Ferro Solanilla,*

*Senador de la República.*

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2008 SENADO

*por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 2°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

Artículo 3°. En adelante, además de los miembros que en la actualidad conforman el Copnia harán parte de su Junta Nacional de Consejeros, el Ministro de Agricultura o su delegado quien deberá ser profesional de una de las profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley. De igual manera hará también parte de la Junta Nacional de Consejeros del Copnia, el Presidente Nacional de uno de los gremios de estas profesiones distintos a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, por un período de dos años.

Artículo 4°. Las matrículas otorgadas a dichos profesionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas para todos los efectos legales del ejercicio de la profesión contemplados en la Ley 842 de 2003 y sus normas que la reglamenten o complementen.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como los Consejos Profesionales de las Profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley, dispondrán lo necesario para el traslado al Copnia de los expedientes de las matrículas y certificados expedidos en vigencia de normas anteriores.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 211 de 1995 y la Ley 28 de 1989, así como sus decretos reglamentarios.

Cordialmente,

*Carlos R. Ferro Solanilla,*

*Senador de la República.*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2008 SENADO

*por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 18 de junio de 2008.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio

profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 2°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

Artículo 3°. En adelante, además de los miembros que en la actualidad conforman el Copnia harán parte de su Junta Nacional de Consejeros, el Ministro de Agricultura o su delegado quien deberá ser profesional de una de las profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley. De igual manera hará también parte de la Junta Nacional de Consejeros del Copnia, el Presidente Nacional de uno de los gremios de estas profesiones distintos a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, por un período de dos años.

Artículo 4°. Las matrículas otorgadas a dichos profesionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas para todos los efectos legales del ejercicio de la profesión contemplados en la Ley 842 de 2003 y sus normas que la reglamenten o complementen.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como los Consejos Profesionales de las Profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley, dispondrán lo necesario para el traslado al Copnia de los expedientes de las matrículas y certificados expedidos en vigencia de normas anteriores.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 211 de 1995 y la Ley 28 de 1989, así como sus decretos reglamentarios.

Carlos R. Ferro Solanilla,  
Senador Ponente.

Autoriza:

Efraín Torrado García, Presidente; Sandra Ovalle García, Secretaria General.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El título del Capítulo IV de la Ley 599 de 2000 quedará así:

#### CAPITULO IV

#### De la explotación sexual

Artículo 2°. Artículo Nuevo.

Artículo 213A. *Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la prostitución de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la conducta se comete sobre persona menor de 18 años de edad la pena será de catorce (14) a veinticinco (25) años.*

Artículo 3°. Adiciónese al Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

**Explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.** *El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho, en pena de prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Parágrafo. *El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

*La pena se agravará de una tercera parte a la mitad si:*

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.

3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.

Artículo 4°. El artículo 218 del Código Penal quedará así:

**Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años.** *El que fotografíe, filme, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Para efectos de determinar los miembros o integrantes de la familia habrá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 y siguientes del Código Civil relacionados con el parentesco y los diferentes grados de consanguinidad, afinidad y civil.*

Artículo 5°. El artículo 219-A del Código Penal quedará así:

**Artículo 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.** *El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.*

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de septiembre de 2008 al Proyecto de ley número 181 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Jesús Ignacio García Valencia, Ponente Coordinador; Carlina Rodríguez Rodríguez, Elsa Gladys Cifuentes, Gina Parody D'Echeona, Oscar Darío Pérez, Parmenio Cuéllar B., Samuel Arrieta Buelvas, Ponentes.



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2008**

**SENADO**

*por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y proferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.

Artículo 2°. *Oportunidad.* A partir de la resolución que decrete el inicio del trámite de extinción y, hasta antes de surtirse el traslado de que trata el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, quien pretenda acogerse al beneficio que consagra esta ley podrá solicitar la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes para que se profiera sentencia anticipada de extinción del dominio.

Artículo 3°. *Bienes.* Son susceptibles del trámite abreviado, los bienes respecto de los cuales se predica alguna de las causales consagradas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, aun hayan sido adquiridos por sucesión o por cualquier otra de las formas de adquirir el dominio e independientemente en cabeza de quien se encuentren.

Artículo 4°. *Del trámite abreviado.* El trámite abreviado de que trata esta ley, se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Efectuada la solicitud de acuerdo, el fiscal de conocimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes escuchará en declaración juramentada a quien eleve la solicitud, en la cual exprese su voluntad de someterse al trámite abreviado que regula este decreto, acepte la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, identifique, individualice y entregue los bienes sobre los cuales debe recaer la acción, estén o no incluidos dentro de la resolución de inicio. Deberá expresar también el beneficio que pretende obtener como contraprestación a su voluntad de someterse a este trámite, dentro de los términos de esta ley.

En caso de que los bienes no estén incluidos dentro de la resolución del inicio, el Fiscal ordenará de inmediato la inscripción y materialización de las medidas cautelares sobre ellos.

2. Terminada la diligencia de declaración, el fiscal ordenará en forma inmediata el avalúo comercial de los bienes, con el fin de determinar el valor de los mismos, avalúo que se practicará en el término de quince (15) días. En ningún caso el fiscal de conocimiento podrá remitir la actuación al juez sin que se hayan practicado los avalúos correspondientes.

Recibido el dictamen que contenga el avalúo, el fiscal correrá traslado de este a la parte interesada, quien dentro de los tres días siguientes, podrá objetarlo solo por error grave. El fiscal si considera procedente la objeción dispondrá de un término de cinco días para practicar otro dictamen designando para tales efectos un nuevo perito, este último avalúo no será objetable.

3. Obtenido el avalúo y estando en firme, el fiscal elaborará un acta donde conste la aceptación de la causal, la entrega voluntaria de bienes y la solicitud que se haga sobre los beneficios que pretenda obtener, la que remitirá al juez competente en forma inmediata para que profiera la respectiva sentencia.

4. Recibidas las diligencias por el Juez, este dentro del término de ocho días hábiles, revisará que durante el trámite surtido por la Fiscalía General de la Nación se hayan respetado las garantías fundamentales y procederá a dictar sentencia anticipada de extinción de dominio, la que contendrá el acuerdo suscrito con la Fiscalía.

Contra esta sentencia solo procederá el recurso de apelación.

Artículo 5°. *De los beneficios obtenidos con la entrega de bienes.* Quien acuda al proceso y entregue voluntariamente bienes en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2° y 4° de esta ley, obtendrá beneficios que le permitan una vivienda para sí, o sus familiares.

El juez en la sentencia señalará en forma clara y expresa, el bien que se otorgue como beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° de este artículo, y sobre este declarará la improcedencia de la extinción de dominio, levantará las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente.

Parágrafo 1°. El beneficio a que se hace acreedor quien se acoja al presente trámite, oscilará entre el 0.1 % y 5% del valor total de los bienes efectivamente entregados.

Para tasar este beneficio, el Juez evaluará:

- a) El momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio;
- b) El número de bienes entregados;
- c) El valor total de los bienes.

Parágrafo 2°. De comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción, el afectado perderá todo beneficio que hubiese obtenido.

En caso de incumplimiento, el juez a solicitud de la Fiscalía revocará el beneficio y continuará con la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente –esto en caso de que el bien destinado se haya vendido– sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 6°. En caso de no incluirse todos los bienes afectados dentro de la resolución de inicio, el fiscal continuará la actuación respecto de aquellos que no fueron objeto del acuerdo y proseguirá el trámite regulado en la Ley 793 de 2002 sobre estos.

Artículo 7°. Si se han celebrado acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, quien pretenda el beneficio consagrado en esta ley, ratificará los términos del acuerdo suscrito en el extranjero y solicitará a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento del beneficio, si ha ello hubiera lugar.

Recibida la ratificación y la solicitud del beneficio, el Fiscal que esté conociendo del trámite de extinción, dictará una resolución de sustanciación donde reconozca ese acuerdo y remitirá la actuación al Juez para que profiera la respectiva sentencia en los términos del artículo 4° de esta ley.

Parágrafo. Si el acuerdo celebrado con autoridades extranjeras comprende bienes sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación no ha iniciado trámite de extinción del dominio, quien pretenda el beneficio presentará el escrito a que se refiere este artículo a la Dirección Nacional de Fiscalías, con el fin de que se inicie la respectiva acción de extinción y aplicar el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su publicación y se aplicará a los trámites que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en curso.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de septiembre de 2008 al Proyecto número 259 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

*Jesús Ignacio García Valencia,*  
Senador Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 618 - Jueves 11 de septiembre de 2008	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Ttexto definitivo al Proyecto de ley número 287 de 2008 Senado, por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones. ....	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 3 de septiembre de 2008 al Proyecto de ley número 181 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. ....	3
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 3 de septiembre de 2008 al Proyecto de ley número 259 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración. ....	4